



INFORME UCSP Nº: 2014/045

FECHA 12/06/2014

ASUNTO **Servicio de seguridad en una urbanización, en la que se encuentran apartamentos residenciales, hoteles y un centro comercial.**

ANTECEDENTES

El representante de una empresa de seguridad, remite consulta referida a la posibilidad de que se pueda prestar un servicio por vigilantes de seguridad en una urbanización, que se encuentra formada en su conjunto por un centro comercial, dos hoteles y dos zonas de apartamentos, y si sería necesario inscribir un contrato para la prestación de los servicios correspondientes en cada una de las instalaciones a las que se ha hecho referencia, o bien por fases.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Conviene señalar en relación al planteamiento realizado en la consulta, y una vez aclarado los términos con el propio consultante, que si bien el espacio que es objeto de este análisis, se denomina "Urbanización", no se trata en el sentido estricto de urbanización (la Real Academia de la Lengua Española, lo define como núcleo residencial urbanizado), sino que más bien se trata de un espacio de titularidad privada, compuesto de un centro comercial, dos hoteles y dos espacios de apartamentos, todos ellos propiedad de un grupo empresarial en los que existe vías de uso público para los clientes y personas que acceden al puerto deportivo y zona de playa.

A este respecto, conviene tener presente lo dispuesto por la nueva Ley 5/2014, de Seguridad Privada, que en su artículo 41, regula los servicios de vigilancia y protección, y que textualmente establece lo siguiente:

*"1. Los servicios de vigilancia y protección referidos a las actividades contempladas en el artículo 5.1.a) se prestarán por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales, que desempeñarán sus funciones, con carácter general, en el interior de los edificios, de las instalaciones o propiedades a proteger. **No obstante, podrán prestarse fuera de estos espacios sin necesidad de autorización previa, incluso en vías o espacios públicos o de uso común, en los siguientes supuestos:***

... c) Los desplazamientos al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad de dichos inmuebles.

... e) Los servicios de ronda o de vigilancia discontinua, consistentes en la visita intermitente y programada a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección.

... h) Los servicios de vigilancia y protección a los que se refieren los apartados siguientes.

2. Requerirán autorización previa por parte del órgano competente los siguientes servicios de vigilancia y protección, que se prestarán en coordinación, cuando proceda, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y de acuerdo con sus instrucciones:

a) La vigilancia en polígonos industriales y urbanizaciones delimitados, incluidas sus vías o espacios de uso común.

b) La vigilancia en complejos o parques comerciales y de ocio que se encuentren delimitados...

... d) La vigilancia y protección en recintos y espacios abiertos que se encuentren delimitados.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para la prestación de estos servicios.

En este sentido, y respecto a los posibles servicios de seguridad a prestar en dichas instalaciones, o la forma de prestar los mismos, sería de aplicación la siguiente normativa:

1. En el caso de prestarse un servicio de vigilancia y protección en el interior de cada uno de los recintos aludidos, y que, por así precisarlo, se requiera la realización de esta actuación también en el exterior de los mismos, deberíamos atender a lo dispuesto por el artículo 41.1.c) de la nueva Ley 5/2014, de Seguridad Privada, teniendo presente que el referido desplazamiento se encontraría directamente relacionado con la vigilancia y protección del inmueble custodiado.
2. De prestarse el servicio de vigilancia y protección en forma discontinua, para cada uno de los espacios que forman parte de la "Urbanización", éste debería desarrollarse de forma intermitente y programada, según se describe en el artículo 41.1e) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada.

3. De otro lado, al tratarse de diferentes espacios, que pudieran tener la consideración de “Complejo urbanístico”, dotado a su vez de hoteles y un centro comercial, o bien de “Complejos comerciales y de ocio”, de los descritos tanto en el apartado a) o b) del artículo 41.2 de la Ley 5/2014, de seguridad privada, es por lo que, en todo caso, se requerirá la autorización previa por parte del órgano competente, para lo que necesariamente, se precisará que el espacio se encuentre delimitado.

Sin embargo, no parece admisible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.2.d) de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, pues no puede considerarse como recintos o espacios abiertos un centro comercial, dos hoteles y dos zonas o áreas de apartamentos.

En cuanto a los contratos a inscribir en relación con el objeto de la consulta formulada, señalar que de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de seguridad privada, las formulas propuestas podrán llevarse a efecto de las dos maneras, en función de las necesidades empresariales, siempre que se comunique la iniciación de aquellas, con una antelación mínima de tres días, de forma individualizada para cada servicio, con indicación del lugar concreto de prestación, la persona jurídica contratante y un domicilio, así como la duración prevista de la vigencia del contrato.

CONCLUSIONES

Que a la vista de lo expuesto, así como de la normativa que le es de aplicación respecto de los posibles servicios de seguridad privada a prestar en relación con la protección de estos espacios, puede optarse por alguna de las siguientes vías:

1.- En el caso de decidir realizar un servicio de vigilancia y protección de cada espacio o inmueble, nada impedirá que los vigilantes de seguridad puedan realizar desplazamientos al exterior de los mismos, para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad en dichos inmuebles. Por ello, no será necesaria su autorización previa.

2.- Podría optarse por contratar la prestación de un servicio de vigilancia discontinua, que a tenor de lo dispuesto por el artículo 41.1.e) de la Ley 5/2014, de seguridad privada, debería ser intermitente y programado, de forma que estas cualidades se reflejasen en el correspondiente contrato del servicios de seguridad, De esta manera, se podrían realizar los pertinentes desplazamientos por la vía pública, entre servicio y servicio, por lo que no sería necesaria su autorización previa

3.- Los espacios descritos en la consulta podrían ser considerados, o bien un “Complejo Urbanístico”, dotado de un centro comercial y dos hoteles, o bien un “Complejo de Ocio”, con espacios residenciales, a los que según dispone artículo 41.2 de la Ley 5/2014, de seguridad privada, consecuentemente, requerirían de la previa autorización por



el órgano competente. En este caso, y en tanto no se establezcan las condiciones y requisitos para la prestación de los servicios de seguridad privada en tales instalaciones en el futuro R.S.P., de acuerdo con el principio de legalidad no se podrá otorgar la autorización preceptiva.

Finalmente, por lo que se refiere a la forma de llevar a cabo la contratación de los servicios objeto de prestación, la misma se llevaría a cabo de acuerdo con las necesidades empresariales, de una u otra manera, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos exigidos en materia de seguridad privada para la contratación, teniendo en cuenta que en todo momento cabe la modificación o modificaciones de las mismas, debiéndose comunicar en la misma forma y plazos indicados que para el inicio de los servicios, y sin perjuicio de la posibilidad de adición en los contratos de pactos complementarios para aspectos no regulados en materia de seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA